

## INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

Esta solicitud deberá presentarse en el Registro de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (Miguel Ángel, 23, 5.º, 28010 Madrid), en los Registros de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en las demás oficinas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta la fecha establecida en el texto de la Orden.

Deberá presentarse una solicitud por cada término municipal en que radiquen las parcelas que cumplan las condiciones citadas.

El impreso se cumplimentará en todos sus apartados excepto en las casillas sombreadas.

I. Datos del seguro: Corresponden a los números 3, 8, 6 y 7 de su póliza de seguro.

II. Datos del asegurado solicitante: Corresponde al número 11 de su póliza de seguro (es obligatorio reseñar el número de identificación fiscal del solicitante).

III. Datos de la explotación asegurada (datos de hoja anexa del seguro): Corresponde al número 20 de su póliza de seguro.

V. Datos bancarios para el cobro de la indemnización: La correcta cumplimentación de este apartado es absolutamente necesaria para poder abonar mediante transferencia el importe de la indemnización que pueda corresponderle.

Si tuviera alguna duda a la hora de rellenar la casilla de «código cuenta cliente (ccc)» le rogamos consulte a la entidad de crédito donde tenga abierta la cuenta en que desee domiciliar el pago.

VI. Documentación que se acompaña: Es imprescindible la presentación, junto a la solicitud, de fotocopias del documento nacional de identidad y número de identificación fiscal del asegurado solicitante.

Esta solicitud debe ir firmada por el propio asegurado solicitante de la indemnización o por su representante legal.

Es aconsejable conservar la copia de la solicitud para facilitar la labor de valoración y liquidación de la indemnización.

Nota: Cualquier consulta o aclaración al respecto pueden formularla a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, calle Miguel Ángel, 23, 5.º, 28010 Madrid; teléfonos (91) 308 10 30/31/32; fax (91) 308 54 46.

**7705** *ORDEN de 2 de abril de 1997 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el cantábrico y noroeste durante la campaña de 1997.*

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «cerco» en el caladero nacional, establece la posibilidad de fijar cuotas máximas de capturas, por embarcación y día y para cada campaña, en aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente.

El Reglamento (CEE) número 2847/93, del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, determina la obligación para los capitanes de los buques pesqueros comunitarios de llevar un diario de pesca y presentar a las autoridades competentes del Estado miembro en que efectúe el desembarque una declaración, donde figuren las cantidades desembarcadas. Los modelos oficiales, tanto del diario de pesca como de la declaración de desembarque, son los esta-

blecidos en el Reglamento (CEE) número 2807/83, de la Comisión, de 23 de septiembre de 1983.

El esquema de control que establecen los Reglamentos comunitarios citados viene referido en gran medida al seguimiento de los desembarques; por ello, se hace necesario disponer de un sistema acorde con estos Reglamentos, y que permita una verificación del cumplimiento de lo establecido.

Considerando que, según los informes científicos disponibles, el «stock» de sardina en las Divisiones CIEM VIIIc y IX, Divisiones que engloban las aguas del caladero nacional del cantábrico y noroeste, se encuentra atravesando un período de biomasa baja, se hace aconsejable reducir los topes diarios de captura de dicha especie.

El Reglamento (CE) número 390/97, del Consejo, fija los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse.

De acuerdo con los informes del Instituto Español de Oceanografía, consultadas las Comunidades Autónomas afectadas y las asociaciones profesionales, se procede a determinar para 1997 las cuotas máximas de capturas autorizadas para cada especie pelágica dentro del área comprendida entre las fronteras con Portugal y Francia.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Volumen de capturas y desembarques diarios.*

Las embarcaciones de pabellón español, autorizadas para la pesca con artes de «cerco», en el caladero cantábrico y noroeste, que se encuentren incluidas en el censo oficial de buques de esta modalidad de pesca, o procedentes de otros censos, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros, se atenderán en el volumen de sus capturas y desembarques diarios durante la campaña de 1997, a los límites máximos siguientes, respetando, en todo caso, los totales admisibles de capturas (TACs) y cuotas establecidos por el Reglamento (CE) 390/97, del Consejo:

Caballa/verdel («Scomber spp.»): 10.000 kilogramos.  
Rincha (caballa de 20 a 23 centímetros de talla): 6.000 kilogramos.

Jurel/chicharro negro («Trachurus trachurus»): 6.000 kilogramos.

Jurel/chicharro blanco («Trachurus mediterraneus»): 10.000 kilogramos.

Sardina («Sardina pilchardus»): 7.000 kilogramos.

Parrocha (sardina de 11 a 15 centímetros de talla): 2.000 kilogramos.

Anchoa («Engraulis encrasicolus»): 10.000 kilogramos.

Anchoa pequeña (más de 60 piezas/kilogramos y tamaño superior a la correspondiente talla mínima establecida): 2.000 kilogramos.

Mezcla o varios: 10.000 kilogramos.

En cualquier caso no podrán sobrepasar los 9.000 kilogramos el conjunto de sardina y parrocha.

**Artículo 2.** *Puertos autorizados para el desembarque de especies pelágicas.*

Están autorizados los siguientes puertos para el desembarque de especies pelágicas:

Comunidad Autónoma del País Vasco: Fuenterrabía, Pasajes de San Pedro, San Sebastián, Guetaria, Motrico, Ondárroa, Lequeitio, Elanchove, Mündaca, Bermeo, Ciérvana y Santurce.

Comunidad Autónoma de Cantabria: Castro Urdiales, Laredo, Colindres, Santoña, Santander y San Vicente de la Barquera.

Comunidad Autónoma de Asturias: Lastres, Gijón, Avilés, Cudillero y Luarca.

Comunidad Autónoma de Galicia: Ribadeo, Foz, Burela, San Ciprián, Cillero, Cariño, Ares, Puentedeume, Sada, La Coruña, Cayón, Malpica de Bergantiños, Lage, Camariñas, Portosín, Aguiño, Riveira, Cambados, Portonovo, Bueu y Vigo.

En el caso de que se pretenda realizar el desembarque de especies pelágicas en algún puerto distinto de los mencionados, deberá previamente comunicarse esta circunstancia, con una antelación mínima de dos horas, al órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la provincia correspondiente, así como a las autoridades pesqueras de la Comunidad Autónoma en cuyo litoral radique el puerto en cuestión.

#### Artículo 3. *Tallas mínimas.*

En todo caso, las tallas de las especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 390/97, del Consejo, que fija para 1997 los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en las que pueden pescarse, en el caso del jurel («*Trachurus spp.*») se admitirá un 5 por 100 en peso y en cómputo total, con talla comprendida entre 12 y 15 centímetros. Al ser la cuota de jurel asignada a España para 1997, en las divisiones CIEM VIIIc y IX de 39.270 toneladas, la cantidad total admitida de jurel de talla comprendida entre 12 y 15 centímetros, es de 1.963,5 toneladas.

A efectos de control y gestión de esta cuota, las correspondientes Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores, remitirán a la Secretaría General de Pesca Marítima, antes del día 15 de cada mes, la información relativa a las cantidades de jurel de talla comprendida entre 12 y 15 centímetros capturadas durante el mes anterior.

#### Artículo 4. *Formalización de los documentos.*

Los capitanes de los buques despachados para la pesca de «cerco» deberán cumplimentar el diario de pesca de la Unión Europea; asimismo, los de los buques que capturen especies sometidas a TACs y cuotas deberán formular, en base a la misma reglamentación, la correspondiente declaración de desembarque, documentos ambos en los que se reflejarán las capturas de las especies reguladas en la presente Orden; todo ello, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos (CEE) 2847/93, del Consejo, y 2807/83, de la Comisión.

#### Artículo 5. *Verificación de desembarques.*

El órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral verificará la coincidencia entre las cantidades declaradas y las realmente desembarcadas.

#### Artículo 6. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo establecido en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima, y disposiciones concordantes.

#### Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Por la Secretaría General de Pesca Marítima, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las Resoluciones y se adoptarán las medidas precisas de desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI.

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

**7706** *RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 1997, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se actualiza el anexo 1 de la norma que establece la obligatoriedad de equipamiento de «estructuras de protección» en los tractores agrícolas.*

La Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979 regula numerosos aspectos técnicos referentes al equipamiento de los tractores agrícolas con estructuras de protección para caso de vuelco y faculta expresamente a la Dirección General de la Producción Agraria, actualmente Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, para completar y actualizar sus anexos mediante las Resoluciones oportunas, cuando técnica o reglamentariamente proceda.

Por Resolución de este centro directivo de 9 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 17), fue modificado el anexo 1 de la citada Orden actualizando las fechas de obligatoriedad de equipamiento y los Códigos preferentes de ensayo.

Desde la fecha indicada se han desarrollado nuevos Códigos y se han incorporado las Directivas Comunitarias aplicables, lo que aconseja una nueva actualización del citado anexo.

En su virtud, esta Dirección General, de acuerdo con la Dirección General de Trabajo, ha resuelto:

Primero.—El anexo 1 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979, modificado por Resolución de 9 de diciembre de 1983, queda sustituido por el anexo 1 que a esta Resolución se acompaña.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1997.—El Director general, Rafael Millán Díez.

Sres. Subdirector general de Medios de Producción Agrícola y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.